

RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1218-2025 del 22 de agosto de 2025, la Corregiduría Norte del municipio de Rionegro informó sobre "(...) movimientos de tierra no autorizados en los predios identificados con FMI 024-2489 y 020-47958, cuyos sedimentos contaminaron una fuente de agua que discurre por la parte baja del predio", hechos ubicados en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 03 de septiembre de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

- *"3.11. Durante el recorrido se evidenció una intervención en la Q. Chupadero de un tramo aproximado de 230 metros entre las coordenadas geográficas 75°22'3.54"O 6°12'8.70"N y 75°21'56.72"O 6°12'6.01"N, donde se constató una modificación significativa del ancho y profundidad del cauce. Pues en la inspección se constata que, aguas arriba de la intervención el canal natural presenta un ancho de aproximadamente 30 cm, pero en el tramo intervenido alcanza un ancho de hasta 1.5 m. Asimismo, en algunos tramos se evidencian alteraciones en la profundidad de al menos unos 20 cm."*

- 3.12. *El material que fue extraído del cauce natural para la modificación de su geometría fue dispuesto a cero (0) metros principalmente sobre la margen derecha y, en menor medida, sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, elevando la cota natural del terreno en aproximadamente 0.5 metros. Además, este lleno se está realizando para eliminar la zona anegada que corresponde a la ronda hídrica, perdiéndose la humedad del suelo y las propiedades naturales del suelo.*
- 3.13. *Por su parte, en las coordenadas geográficas 75°22'2.67"O 6°12'8.49"N se realizó un movimiento de tierras para la apertura de una vía que conecta los dos (2) predios atravesando la fuente hídrica, ejecutando las obras a cero (0) metros del cauce natural. Actualmente, no se han instalado obras de ocupación de cauce, no obstante, se presume que, este es el objetivo de dicha apertura.*
- 3.14. *Las actividades de movimientos de tierra se están ejecutando sin ningún tipo de medida de manejo ambiental, para evitar el arrastre o caída de material al cuerpo de agua, observando bancos de sedimento en el lecho del canal natural.*
- 3.15. *En el sitio se constató la presencia de una excavadora marca Volvo, modelo EC140BLC, ubicada en el predio con FMI 020-2489, en las coordenadas geográficas 75°22'3.26"O 6°12'7.73"N en donde se evidenciaron actividades de movimiento de tierras para adecuación de un lote. Al momento de la visita, no se encontraba presente el operario de la maquinaria.*

Y se concluyó:

- 4.1. *En el recorrido de inspección a los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-2489 y 020- 47958, vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, se constató una intervención sobre la fuente hídrica denominada quebrada Chupadero en un tramo aproximado de 230 metros, entre las coordenadas geográficas 75°22'3.54"O 6°12'8.70"N y 75°21'56.72"O 6°12'6.01"N, donde se identificó una modificación significativa del ancho y profundidad del cauce, pasando de un ancho natural promedio de 30 cm a 1.5 metros en el tramo intervenido, lo cual evidencia una alteración morfológica que afecta la dinámica natural del flujo y la capacidad hidráulica del canal.*
- 4.2. *El material extraído del cauce fue dispuesto sobre la ronda hídrica, principalmente en la margen derecha, para la conformación de llenos a cero metros del cauce, aumentándose la cota natural del terreno en aproximadamente 0.5 metros. Situación que está ocasionando la eliminación de la zona anegada y la pérdida de las propiedades naturales del suelo, afectando la infiltración, humedad y funciones ecológicas del entorno, en donde para la margen derecha la zona de protección es de 11 y 32 metros, y para la margen izquierda de 12 a 22 metros en base a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.*
- 4.3. *En las coordenadas geográficas 75°22'2.67"O 6°12'8.49"N se evidenció además la apertura de una vía que atraviesa la fuente hídrica, ejecutada a cero metros del cauce natural, es decir, en la ronda hídrica sin la implementación de medidas de manejo ambiental; allí no se identifican obras hidráulicas para el paso que se pretende realizar, sin embargo, la situación sugiere una intención futura de ocupación del cauce, para lo cual no se cuenta con el correspondiente permiso ambiental.*
- 4.4. *Las actividades de movimiento de tierras se desarrollan sin ningún tipo de control o medida de manejo ambiental como obras de retención de material, lo que ha generado bancos de sedimentos en el lecho del cauce, ocasionándose un riesgo de incremento en la carga sólida y turbidez aguas abajo, afectando la calidad del recurso hídrico, así como en las condiciones hidráulicas del canal".*

Que realizando una verificación de los predios con FMI 020-2489 y 020-47958, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de octubre de 2025 se encontró que los folios se encuentran activos y registra como titular del derecho real de dominio el señor JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía 71.593.624, conforme anotación N° 11 del 30 de diciembre de 2020 y anotación N° 5 del 30 de diciembre de 2020, respectivamente.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 29 de octubre de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados a los predios con FMI 020-2489 y 020-47958, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE” establece:

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hidráticas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas,”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA CHUPADERO** a su paso por los predios identificados con FMI 020-2489 y 020-47958, ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció una modificación significativa del ancho y profundidad del cauce en un tramo aproximado de 230 metros, entre las coordenadas geográficas 75°22'3.54"O 6°12'8.70"N y 75°21'56.72"O 6°12'6.01"N, donde el ancho natural del canal de aproximadamente 30 cm fue ampliado hasta 1.5 metros, generando una alteración morfológica que compromete la dinámica natural del flujo y la capacidad hidráulica del canal. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 03 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA CHUPADERO** a su paso por los predios identificados con FMI 020-

2489 y 020-47958, ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, toda vez que con el material extraído del cauce se realizó la conformación de llenos a cero metros del cauce, aumentándose la cota natural del terreno en aproximadamente 0.5 metros. Situación que está ocasionando la eliminación de la zona anegada y la pérdida de las propiedades naturales del suelo, alterando la infiltración, humedad y funciones ecológicas del entorno, en donde para la margen derecha la zona de protección es de 11 y 32 metros, y para la margen izquierda de 12 a 22 metros en base a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 03 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen realizando en los predios identificados con FMI 020-2489 y 020-47958, ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025, se evidenció que las actividades de movimientos de tierra se están ejecutando sin ningún tipo de medida de manejo ambiental para evitar el arrastre o caída de material al cuerpo de agua, observándose bancos de sedimento en el lecho del canal natural, lo cual incrementa el riesgo de incremento en la carga sólida y turbidez aguas abajo, perjudicando la calidad del recurso hídrico, así como las condiciones hidráulicas del canal

La presente medida se impone al señor **JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.953.624, en calidad de propietario de los predios con FMI 020-2489 y 020-47958.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar la actividad prohibida consistente en intervenir el cauce natural de la fuente hídrica de la quebrada Chupadero a su paso por los predios identificados con FMI 020-2489 y 020-47958, ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció una modificación significativa del ancho y profundidad del cauce en un tramo aproximado de 230 metros, entre las coordenadas geográficas 75°22'3.54"O 6°12'8.70"N y 75°21'56.72"O 6°12'6.01"N, donde el ancho natural del canal de aproximadamente 30 cm fue ampliado hasta 1.5 metros, generando una alteración morfológica que compromete la dinámica natural del flujo y la capacidad hidráulica del canal. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 03 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025.
2. Intervenir, con actividades no permitidas, la ronda de protección de la fuente hídrica de la quebrada Chupadero a su paso por los predios identificados con FMI 020-2489 y 020-47958, ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, toda vez que con el material extraído del cauce se realizó la conformación de llenos a cero metros del cauce, aumentándose la cota natural del terreno en aproximadamente 0.5 metros. Situación que está ocasionando la eliminación de la zona anegada y la pérdida de las propiedades naturales del suelo, alterando la infiltración, humedad y funciones ecológicas del entorno, en donde para la margen derecha la zona de protección es de 11 y 32 metros, y para la margen izquierda de 12 a 22 metros en base a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 03 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025.

3. Incurrir en la conducta prohibida consistente en sedimentar la fuente hídrica denominada quebrada Chupadero, a su paso por los predios identificados con FMI 020-2489 y 020-47958, ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025, se evidenció que las actividades de movimientos de tierra se están ejecutando sin ningún tipo de medida de manejo ambiental para evitar el arrastre o caída de material al cuerpo de agua, observándose bancos de sedimento en el lecho del canal natural, lo cual incrementa el riesgo de incremento en la carga sólida y turbidez aguas abajo, perjudicando la calidad del recurso hídrico, así como las condiciones hidráulicas del canal.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.953.624, en calidad de propietario de los predios con FMI 020-2489 y 020-47958.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1218-2025 del 22 de agosto de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025.
- Consulta realizada el día 29 de octubre de 2025, en el VUR frente a los predios con FMI: 020-2489 y 020-47958.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.953.624, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA CHUPADERO** a su paso por los predios identificados con FMI 020-2489 y 020-47958, ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció una modificación significativa del ancho y profundidad del cauce en un tramo aproximado de 230 metros, entre las coordenadas geográficas 75°22'3.54"O 6°12'8.70"N y 75°21'56.72"O 6°12'6.01"N, donde el ancho natural del canal de aproximadamente 30 cm fue ampliado hasta 1.5 metros, generando una alteración morfológica que compromete la dinámica natural del flujo y la capacidad hidráulica del canal. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 03 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA CHUPADERO** a su paso por los predios identificados con FMI 020-2489 y 020-47958, ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, toda vez que con el material extraído del cauce se realizó la conformación de llenos a cero metros del cauce, aumentándose la cota natural del terreno en aproximadamente 0.5 metros. Situación que está ocasionando la eliminación de la zona anegada y la pérdida de las propiedades naturales del suelo, alterando la infiltración, humedad y funciones ecológicas del entorno, en donde para la margen derecha la zona de protección es de 11 y 32 metros, y para la margen izquierda de 12 a 22 metros en base a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Situación evidenciada por personal técnico

de la Corporación el día 03 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025.

- 3. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen realizando en los predios identificados con FMI 020-2489 y 020-47958, ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-07568-2025 del 27 de octubre de 2025, se evidenció que las actividades de movimientos de tierra se están ejecutando sin ningún tipo de medida de manejo ambiental para evitar el arrastre o caída de material al cuerpo de agua, observándose bancos de sedimento en el lecho del canal natural, lo cual incrementa el riesgo de incremento en la carga sólida y turbidez aguas abajo, perjudicando la calidad del recurso hídrico, así como las condiciones hidráulicas del canal

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.953.624, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en los predios con FMI: 020-2489 y 020-47958 ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRI**, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

- 1. ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos al interior de los predios ubicados en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro.
- 2. RETIRAR** de inmediato y de manera manual el material depositado al interior del cauce y en ambos márgenes de la Quebrada Chupadero, en cumplimiento de las disposiciones de protección establecidas en el Acuerdo 251 de 2011.
- 3. IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficientes para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado.

Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
5. Informar cuál es la finalidad de las obras realizadas, y en caso de contar con alguna autorización emitida por el municipio, deberá remitir copia a esta Corporación.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Todas las obras para la retención de sedimento (temporales o definitivas) deberán estar por fuera de la ronda hídrica o zonas protección, a menos que se cuente con los permisos ambientales pertinentes. Lo anterior, para prevenir la intervención de los recursos naturales a causa del arrastre del material suelto.

PARÁGRAFO 3°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, a nombre del señor **JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.953.624, por los hechos acaecidos en el municipio de Rionegro, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRI**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

luzveronica
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:056150346387

Queja: SCQ-131-1218-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Joseph Nicolás

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente